

INFORME SECRETARIAL: 8 de septiembre de 2022. A despacho del Señor Juez informando que el curador acepta la designación. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	GELBERTH CHAMORRO QUELAN
RADICADO	765204003004-2018-00044-00
AUTO	2100
TEMAS Y SUBTEMAS	CURADOR ACEPTE DESIGNACION
DECISIÓN	AGREGAR Y REMITIR LINK

Palmira V. ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado el 24 de agosto de 2022 por el curador designado Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN donde expresa su aceptación al cargo conforme se dispuso en el auto 1835 del 16 de agosto de 2022, solicitando se le remita por correo electrónico el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**D I S P O N E**

**PRIMERO** AGREGAR al proceso el memorial por el cual la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN acepta la designación de curador ad- litem.

**SEGUNDO:** Por SECRETARIA REMITIR los respectivos traslados de la demanda al correo [DIANITA\\_9105@HOTMAIL.COM](mailto:DIANITA_9105@HOTMAIL.COM) y [juridico5@marthajmejia.com](mailto:juridico5@marthajmejia.com), para que el curador proceda a la respectiva contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebdd7023edb0914e36bd8d11d220f918598dff3a54f56fb25251dd4e2e772ef**  
Documento generado en 08/09/2022 08:17:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. 08 de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor JUEZ, memorial que antecede a través del cual la apoderada judicial del extremo actor allega LETRA DE CAMBIO objeto de la presente demanda en físico, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho a través de auto N.º 0405. Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO (ACUMULACION DEMANDA)
DEMANDANTE	DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL
DEMANDADO	EDUARDO CUELLAR CHAVARRO
RADICADO	765204003004-2019-00383-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 2093
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGAN TITULO VALOR EN FISICO
DECISIÓN	AGREGAR AL EXPEDIENTE

Palmira, 08 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al anterior informe secretarial y habiéndose comprobado su veracidad, corolario resulta agregar al expediente el título valor en físico denominado así: Letra de cambio y a efecto de que obre en el expediente para los fines legales pertinentes. De esta manera, se entiende cumplido el requerimiento efectuado a la parte actora contenido en el inciso segundo del auto N.º 0405 de fecha de 07 de marzo de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**D I S P O N E**

**UNICO:** AGREGAR al expediente la letra de cambio original a efecto de que obre en el expediente para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6106fecd3b792854224c4c91589bbda5b0bbad8f10a14f9ac1eb2d2cdbacf2a4**  
Documento generado en 08/09/2022 08:20:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (08) de septiembre de 2022. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, junto al escrito presentado por el actor donde allega el Certificado de Tradición emitido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, donde se puede verificar la inscripción del embargo decretado sobre bien inmueble haciéndose efectiva unos remanentes. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALVARO MONTOYA ECHEVERRY.
DEMANDADO	ANA MARIA MADRID – JOSE GABRIEL MARIN.
RADICADO	765204003004-2021-00041-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 2109
TEMAS Y SUBTEMAS	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS INFORMA INSCRIPCION DE EMBARGO SOBRE BIEN INMUEBLE
DECISIÓN	ORDENA COMISIONAR PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Palmira V. Ocho (08) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, revisado el correo allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira V y el certificado de tradición aportado en escrito anterior el apoderado judicial del actor, certificado expedido por la Oficina de Registro donde figura en la anotación N.º 020 la inscripción de embargo decretado dentro del presente asunto, por lo cual conforme a los poderes que tiene el Juez, se ordenará comisionar al señor Alcalde Municipal de Palmira V, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que tenga la parte demandada ANA MARIA MADRID C.C. 31.175.202 y JOSE GABRIEL MARIN C.C. 16.270.940, en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N.º 378- 67235, conforme lo dispone el artículo 38 Inciso 3 del C.G.P., en concordancia con los artículos 37 a 41 y 595 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

D I S P O N E

PRIMERO: REGISTRADA como se encuentra la medida de embargo decretada y perfeccionada sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada, en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N.º 378- 67235, se ordenará su secuestro.

SEGUNDO: COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Palmira V., a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada ANA MARIA MADRID C.C. 31.175.202 y JOSE GABRIEL MARIN C.C. 16.270.940, en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N.º 378- 67235. TERCERO:

LIBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el asunto está revestido este comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Art. 39 y 40 del Código General del Proceso, facultándole para nombrar y posesionar al secuestre, fijar honorarios y relevarlo en caso de ser obligatorio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f84638be500b39ecc76192045fcf635d62f7c5ec56470fd3970886f30e585a9  
Documento generado en 08/09/2022 08:20:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (08) de Septiembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito contentivo de recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Bancolombia SA en contra del auto N°1600 proferido el 19 de Julio de 2022 QUE DECRETO LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL PROCESO POR MUERTE DE LA DEUDORA Rosa Elvira González Asprilla. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	ROSA ELVIRA GONZALEZ ASPRILLA
RADICADO	765204003004-2021-00056-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 2111
SUBTEMA	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISION	REPONE y DECLARA NULIDAD DE OFICIO

Palmira V. Ocho (08) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Entra el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto por el memorialista en contra del auto N°1600 de fecha 19 de julio de 2022 que decretó la interrupción legal del proceso por muerte de la deudora Rosa Elvira González Asprilla.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que la providencia recurrida resolvió interrumpir el proceso por muerte de la deudora, que no obstante, la señora González Asprilla conforme al registro civil de defunción del 12 de mayo de 2020 data anterior a la fecha de presentación de la demanda, la cual fue el 18 de febrero de 2021, que la parte actora intento de manera fallida realizar la diligencia de notificación personal y el pasado junio 22 les informaron del fallecimiento de la deudora. Relata que teniendo en cuenta lo anterior se debió dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la causante al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P, que por dicha omisión se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la misma norma, que por ello no es acertada la interrupción del proceso.

Encontrándose en la mesa del despacho el presente asunto junto con su escrito de reposición, se procede a decidir de plano sobre el mismo previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de emendar su falta reformando o revocando su proveído.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, ha dispuesto que:

*El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Descendiendo al caso y examinado el plenario, se advierte que mediante auto de 26 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, a favor del demandante Bancolombia S.A y en contra de la demandada Rosa Elvira González Asprilla por las sumas y conceptos deprecados en el escrito de la demanda y subsanación de la demanda, aun cuando esta ultima falleció el 12 de mayo de 2020, como así se acredita con la copia del registro civil de defunción – indicativo serial 9137594. Circunstancia esta que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1º del artículo 54 del CGP, es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso, “**Las personas naturales y jurídicas**”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

Dicho lo anterior, no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9º, artículo 140 del C.P.C., que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP., Así se ha pronunciado el órgano de cierre de la justicia ordinaria:

“como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como ‘personas’, se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos \_v obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederlo en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. En más reciente oportunidad, ante la circunstancia de haberse demandado una persona fallecida expresó

el mismo órgano, "Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del código de procedimiento civil. (Hoy 87 del CGP)- Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente"

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00, señaló lo siguiente:

"Si se inicia un proceso frente una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem"

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., según la cual: "Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto ad misorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma...".

Ahora bien, aunque el numeral 8º del artículo en cita, se limita a la indebida notificación del auto ad misorio de la demanda a personas determinadas, debe entenderse que se incluye también el auto que libra mandamiento ejecutivo, pues es el equivalente al ad misorio de la demanda, solo que se profiere en los procesos de ejecución -como si lo manifestó el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil-.

Se tiene entonces, que ante la inconclusa realidad de haberse llamado al proceso a la señora Rosa Elvira González Asprilla, fallecido el 12 de mayo de 2020, esto es, antes de la iniciación del presente proceso la demanda se presentó el 18 de febrero de 2021, pese a lo cual no se integró el contradictorio con sus herederos, se ha configurado la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.GP.

En este orden, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago librado el 26 de marzo de 2021, inclusive. Advirtiendo expresamente que con arreglo al inciso 2º del artículo 138 del CGP., la prueba acaudalada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, dejando vigente la medida de embargo por economía procesal, toda vez que la medida se encuentra registrada.

Narrado lo anterior, se revocará el auto de Julio 19 de 2022 y se declara la nulidad del auto de mandamiento de pago No.425 del 26 de marzo de 2021, inclusive el auto que tuvo como sustitutos procesales a los señores Isabel Asprilla Jiménez y Luis Enrique González en calidad de padres de la señora Rosa Elvira González Asprilla, dejando los documentos acercados que ostentan la prueba del parentesco y se dispondrá de la citación de los herederos determinados e indeterminados de la señora Rosa Elvira González Asprilla, a efectos de notificarles la existencia del título ejecutivo que es objeto de recaudo en esta acción, dejando vigente la medida de embargo del bien inmueble registrada. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

#### D I S P O N E

PRIMERO.- REPONER para revocar el auto N°1600 de fecha 19 de Julio de 2022 por lo antes expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR NULIDAD del auto de mandamiento de pago No.426 del 26 de marzo de 2021, inclusive el auto que tuvo como sustitutos procesales a los señores Isabel Asprilla Jiménez y Luis Enrique González en calidad de padres de la señora Rosa Elvira González Asprilla, dejando indemnes los documentos acercados que ostentan la prueba del parentesco.

TERCERO.- Para los efectos prestablecidos en el art.1434 del Código Civil, se dispone la citación de los herederos determinados e indeterminados de la señora ROSA ELVIRA GONZALEZ ASPRILLA, a efectos de notificarles la existencia del título ejecutivo que es objeto de recaudo en esta acción

CUARTO.- Déjese vigente la medida de embargo del bien inmueble debidamente inscrita.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**Juez**

JRH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4995c5491f0dedce291de086badfd47a11642b3bdc9a25c3bbd8641e043e587a

Documento generado en 08/09/2022 08:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (08) de septiembre del 2022, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GASES DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JOSE BRAYAN CARMONA GIRON
RADICADO	765204003004-2021-00124-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº. 2110
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V., Dos (08) de septiembre del año dos mil Veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

#### **D I S P O N E**

- Conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 08 de agosto de 2022. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

**NOTIFIQUESE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

FH

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33bd7a451da89e26e2605a2ba34f0f9c22280b3b1594f496a81fcdd80097bf1**

Documento generado en 08/09/2022 08:24:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 8 de septiembre de 2021, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias. Informando que el juzgado comitente remite certificado de tradición señalando que en el mismo se especifican los linderos del inmueble- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No 12
DEMANDANTE	H6H HEALTHY HOME SAS
DEMANDADO	RUBIELA CAICEDO RODRIGUEZ
RADICADO	76 001 4103 008 2021-00253-00
INSTANCIA	UNICA
PROVIDENCIA	AUTO N° 2099
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA COMISIÓN SECUESTRO INMUEBLE
DECISIÓN	SE OFICIA AL COMITENTE NUEVAMENTE Y AL DEMANDANTE

Palmira V, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 378-4788 se observa que en la descripción de cabida y linderos, especifica áreas del inmueble y en cuanto a los linderos señala que los mismos, se detallan en la escritura No 2331 del 31 de octubre de 1986 de la Notaría Segunda de Palmira, siendo indispensable los mismos para tener debidamente identificado el inmueble y proceder a la diligencia de secuestro, por lo cual se requerirá nuevamente al comitente, como también al demandante para que alleguen la mencionada escritura o en su defecto informen de manera clara los linderos del inmueble objeto de la medida, el juzgado.

DISPONE:

**PRIMERO: SE REQUIERE** nuevamente al Comitente solicitándole se informar en debida forma los linderos del inmueble identificado con la matrícula 378-47888 , por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE EXHORTA** a la parte demandante H&H HEALTHY HOME SAS para que se sirvan allegar escritura No 2331 del 31 de octubre de 1986 de la Notaría Segunda de Palmira, con el fin de verificar los linderos del inmueble objeto de la medida de secuestro.

**TERCERO:** Por secretaría remítase copia del presente auto al comitente, al correo electrónico [j08pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que se sirva remitir la información requerida.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8db0b8aba964dcf0534bce838f99c3634f0559cca6e4e5a7c0f4f35db56f0107

Documento generado en 08/09/2022 08:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 8 de septiembre de 2022. A despacho del Señor Juez informando que el curador acepta la designación. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	SANDRA LORENA BOTERO BOTERO
RADICADO	765204003004-2021-00293-00
AUTO	2103
TEMAS Y SUBTEMAS	CURADOR ACEPTE DESIGNACION
DECISIÓN	AGREGAR Y REMITIR LINK

Palmira V. ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado el 6 de septiembre de 2022 por el curador designado Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA donde expresa su aceptación al cargo conforme se dispuso en el auto del 23 de agosto de 2022, solicitando se le remita por correo electrónico el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

#### DISPONE

**PRIMERO** AGREGAR al proceso el memorial por el cual el Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA acepta la designación de curador ad- litem.

**SEGUNDO:** Por SECRETARIA REMITIR los respectivos traslados de la demanda al correo [drestrepo@ltragogados.com](mailto:drestrepo@ltragogados.com), para que el curador proceda a la respectiva contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af8c38e484a5634adcc88aa610a5cc248312615e7ee1910d15b7822ef3f858**  
Documento generado en 08/09/2022 08:25:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** Palmira V. Hoy 8 de septiembre de 2022, pase a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan memorial suscrito por la apoderada demandante y de acuerdo a lo dispuesto por el ART. 8 Ley 2213 de 2022 la demandado (a) ALEXANDER BOHORQUEZ QUINTERO., fue debidamente notificado al correo electrónico [alex-2954@hotmail.com](mailto:alex-2954@hotmail.com) y [alexbohorquez08@hotmail.com](mailto:alexbohorquez08@hotmail.com), venciendo los términos el día **6 de julio de 2022**, corriendo los términos de la siguiente manera:

Fecha de recibo por el destinatario: 15 de junio de 2022

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Mes / Año	Junio 2022	
<b>Días hábiles:</b>	16	17
	1	2
<b>Días Inhábiles:</b>		

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(s) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	Junio y julio 2022									
<b>Días Hábiles:</b>	21	22	23	24	28	29	30	1	5	6
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>Días Inhábiles:</b>	18	19	20	25	26	27	2	3	4	

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO para EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER BOHORQUEZ QUINTERO
RADICADO	765204003004-2022-00003-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2102
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION POR CORREO
DECISIÓN	PRUEBAS

Palmira V. ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligenciadas y como quiera que el demandado fue notificado en debida forma, conforme al Decreto 806 de 2020, venciéndose los términos para contestar la demanda el día 16 de junio del presente año, tiempo en que el demandado guardo silencio, se observa que se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

**DISPONE:**

**PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda: Titulo valor (pagare).

**SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

A pesar de haber sido notificado conforme a la Ley 2213 de 2022, la parte demandada no se pronunció sobre la demanda.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado

**TERCERO: AGREGAR** Constancia de Notificaciones del demandado a su correo electrónico.

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

MDP

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf7cf8b19e52d372b626a80313bf83cb0fff4bc0d0687dcc41f70b4102717be**  
Documento generado en 08/09/2022 08:25:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (08) de septiembre de 2022. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, junto al escrito presentado por el actor donde allega el Certificado de Tradición emitido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, donde se puede verificar la inscripción del embargo decretado sobre bien inmueble. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	DANIEL ANGULO LOPEZ.
RADICADO	765204003004-2022-00203-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2107
TEMAS Y SUBTEMAS	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS INFORMA INSCRIPCION DE EMBARGO SOBRE BIEN INMUEBLE
DECISIÓN	ORDENA COMISIONAR PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Palmira V. Ocho (08) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisado el certificado de tradición que antecede, allegado por la Oficina de Registro donde figura en la anotación N.º 012 la inscripción de embargo decretado dentro del presente asunto, por lo cual conforme a los poderes que tiene el Juez, se ordenará comisionar al señor Alcalde Municipal de Palmira V, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que tenga la parte demandada DANIEL ANGULO LOPEZ C.C. 1.143.943.457, en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N.º 378- 171848, conforme lo dispone el artículo 38 Inciso 3 del C.G.P., en concordancia con los artículos 37 a 41 y 595 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

D I S P O N E

PRIMERO: REGISTRADA como se encuentra la medida de embargo decretada y perfeccionada sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada, en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N.º 378- 171848, se ordenará su secuestro.

SEGUNDO: COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Palmira V., a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada DANIEL ANGULO LOPEZ C.C. 1.143.943.457, en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N.º 378- 171848. TERCERO: LIBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso. Confíérase al comisionado las mismas facultades que para el asunto está revestido este comitente advirtiéndole sobre la observancia de

los Art. 39 y 40 del Código General del Proceso, facultándole para nombrar y posesionar al secuestre, fijar honorarios y relevarlo en caso de ser obligatorio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a396201e5cf59c4e7027a5f74a592d02c993fe26e61ab60d9f02e20aaaf298a5

Documento generado en 08/09/2022 08:26:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto No.1943 del 25 de agosto de 2022 que rechaza la demanda.

Palmira, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Palmira – Valle del Cauca  
Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL/RESOLUCION CIVIL ESTRACONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS CARLOS MAZUERA OCAMPO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANDRES FELIPE LOPEZ VELASCO y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-520-40-03-004-2022-00242-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N° 2112</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN y APELACION</b>

## **ASUNTO**

Entra el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición, interpuesto por la memorialista en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2022, proferido dentro del presente proceso verbal. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa la recurrente frente a lo resuelto, surge con ocasión a que la instancia resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, específicamente en la discrepancia que surgió en el acápite de lo solicitado como lucro cesante que fue tasado por la suma de \$4.500.000.oo y la certificación emitida por el contador con el cual pretendía sustentar dicha petición por encontrarse los valores diferentes, quien argumenta que al enmendar la falencia expuso que no aporto ninguna certificación emitida por contador, que el sustento del rubro antes mencionado se apoya en carta realizada por el establecimiento de comercio CH&CH CLUB PARRILLA donde indica los ingresos diarios que percibe el señor Luis Mazuera como trabajador independiente realizando labor de mensajería por valor de \$50.000.oo diarios y al estar incapacitado después del siniestro dejó de percibir \$4.500.000.oo, con la tesis que al verificar el anexo 2 corresponde a un documento emitido por la Clínica Colombia que tiene como título datos del paciente, y que por el error el despacho esta

abriendo el archivo de anexos de demanda que en el pasado curso en ese mismo Despacho, bajo el radicado 76520400300420220010900 y fue retirada, que por ello solicita se revoque el auto atacado teniendo en cuenta que por error el Despacho está verificando los anexos que se radicaron con antelación en proceso antes mencionado, insistiendo que no se evidencia en los anexos de la demanda de la referencia la carta del contador que desencadena la inadmisión y posterior rechazo.

Respecto a los reparos que expresa la recurrente frente a lo resuelto en auto del 25 de agosto de 2022, surge con ocasión a que la instancia resolvió rechazar la demanda por no subsanar la parte actora en debida la forma, situación a lo cual esta instancia se sostiene en lo decidido, ratificándole a la memorialista que revisada la presente demanda la misma fue recibida por reparto el día 19 de julio 2022 junto con los anexos, que inspeccionado el anexo 2 el documento acercado corresponde a la certificación del contador que la quejosa insiste no aporto en esta demanda, aclarándole que una vez el Despacho judicial recibe de la oficina de reparto la demanda y demás, el Juzgado traslada la misma al drive y le asigna un numero de radicado sin modificación alguna, y estudiada la certificación emitida por el contador se le reitera que no concuerda con lo pretendido en cuanto al rubro lucro cesante, para lo cual es de ley sustentar el mismo<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, no se revocará el auto calendado Agosto 25 de 2022 por considerarse ajustado a derecho.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto antes referido, el mismo es procedente de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso numeral 7 párrafo 2, y en concurrencia con el artículo 321 numeral 1 ibídem dispone la concesión del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

#### **RESUELVA**

**PRIMERO.** – NO REPONER el auto de Agosto 25 de 2022 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** – CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación a la parte demandante LUIS CARLOS MAZUERA OCAMPO a través de su apoderada judicial contra el auto que rechazo la demanda.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE a la parte la decisión antes adoptada de conformidad con lo establecido en el artículo 295 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

---

<sup>1</sup> Artículo 226 del C.G.P

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321093c24f35f31c0cb7b52e095c0f79178dfe35815fc628a20fa015b3347ac0**  
Documento generado en 08/09/2022 08:27:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (08) de septiembre de 2022. A despacho del señor juez la presente diligencia, donde la parte actora solicita requerir al pagador de Gobernación del Valle- Secretaria de Educación de Cali. Sírvase proveer.

JIMENA ROJA SHURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO
DEMANDADO	OSCAR JAVIER MONTENEGRO FAJARDO
RADICADO	765204003004-2019-00337-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 2108
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIR PAGADOR SECRETARIAS DE DUCACION CALI
DECISIÓN	SE ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CALI

Palmira V. Hoy (08) de septiembre de dos mis veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito allegado por la parte actora dentro del proceso, por medio del cual solicita que se oficie a la Gobernación del Valle- secretaria de educación, toda vez que no existe pronunciamiento alguno o respuesta a la medida comunicada mediante oficio No. 0986 de 21 de julio de 2022, por lo tanto, se procederá a requerir a dicha entidad para que informe el motivo por el cual no se han pronunciado al respecto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

1- REQUIERASE a la GOBERNACION DEL VALLE – SECRETARIA DE EDUCACION, para que informen los motivos por los cuales no sea pronunciado a lo solicitado mediante oficio No. 0986 de 21 de julio de 2022, con relación a la medida que recae sobre el salario del demandado señor OSCAR JAVIER MONTENEGRO FAJARDO C.C. 12.985.020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

FH

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393168b6a4ec2af35c5fc1677179d341ec1eb42fd716e1022264ee40876e3890**

Documento generado en 08/09/2022 08:28:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
(PALMIRA VALLE)**

. ....cretarial.- septiembre siete (07) de año dos mil veintidós (2.022), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La secretaria

JIMENA ROJAS HURTADO.

**INTERLOCUTORIO No. 02106**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA. -**

**Proceso Ejecutivo con M. P. Rad: 2022-00174-00**

Palmira (V), septiembre siete (07) de año dos mil veintidós (2.022).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**D I S P O N E**

1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo con Medidas Previas de Menor Cuantía impetrado por UNISPAN COLOMBIA SAS, que obra mediante apoderada Judicial, abogada JULIANA VALENCIA DAVILA contra **CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA E INGENIERIA SAS**, por el Pago de la OBLIGACION, conforme a lo expresado por las partes. (Art. 461 del CGP).

2º.- Levántense las medidas previas decretadas y líbrense los oficios respectivos, ordéñese el desglose de los documentos materia del recaudo a costa de la parte demandada.

3º. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

**NOTIFIQUE Y CUMPLASE**

***EL JUEZ,***

***VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ***

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4374d86b627869ebf6aee4c90d049eb37623c91db9022cc45fc409d9b8e2de05**

Documento generado en 08/09/2022 08:29:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**